



**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA DE LOS ASILADOS
POLÍTICOS, CASO JOSÉ GERUNDIO CASTRO.**

Estudio de Caso

Autores:

ANGÉLICA DUQUE GRANADA

JENNY VIVIANA MONTAÑO HERNÁNDEZ

CARLOS ANDRÉS SHAIK OSPINA

JULIÁN URREA SÁNCHEZ.

Asesor de Investigación:

NATALIA RODRÍGUEZ URIBE

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRIA EN DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2018**

TABLA DE CONTENIDO

FICHA TÉCNICA	3
1. INTRODUCCIÓN.	4
2. CASO CONCRETO	7
3. MARCO NORMATIVO.....	9
4. CONCEPTO	14
5. REFLEXIÓN FINAL.	19
BIBLIOGRAFIA	21

FICHA TÉCNICA

Nombre del caso: Garantías Constitucionales en Colombia de los Asilados Políticos, Caso José Gerundio Castro.			
Autor: Angélica Duque Granada, Carlos Andrés Shaik Ospina. Jenny Viviana Montaña Hernández, Julián Urrea Sánchez.			
Revisor: Natalia Rodríguez Uribe			
Curso	donde	podría	utilizarse
Investigador: Angélica Duque Granada, Jenny Viviana Montaña Hernández, Julián Urrea Sánchez, Carlos Andrés Shaik Ospina.			
Informadores o contactos sobre el caso			
Bibliografía principal : La Resolución 71/1 de la Asamblea General “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes” A/RES/71/1 (19 de septiembre de 2016), disponible: http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793 , Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951. Serie de Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137, Disponible en: http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/documentos/bdl/2001/0005 , Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. New York, 10 de diciembre de 1984 Serie de Tratados de Naciones Unidas, Vol. 1465, p. 85 Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/467/73/IMG/NR046773.pdf?OpenElement			
Temas del caso: Instrumentos que contempla el Derecho Internacional en especial los relacionados con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, junto con el marco normativo nacional que regula la protección de los derechos de la población migrante.			
Resumen del caso: José Gerundio Castro, junto con su familia decide junto con su grupo familiar desplazarse hacia la frontera colombo-venezolana por ruta terrestre, teniendo aparentemente un estatus migratorio definido como asilado político, al llegar a Colombia, se encuentra con vacíos jurídicos en la legislación colombiana frente la atención de la población migrante, que se refleja en la vulneración de derechos fundamentales, los cuales son protegidos mediante los instrumentos internacionales.			

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA DE LOS ASILADOS POLÍTICOS, CASO JOSÉ GERUNDIO CASTRO.

1. INTRODUCCIÓN.

En América Latina y el Caribe se han presentado una serie de olas migratorias desde la segunda mitad del Siglo XX, las cuales obedecieron principalmente a patrones de emigración al exterior de la región e intercambios intrarregionales. Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, se calcula que para el año 2010, existían alrededor de treinta millones de latinoamericanos y caribeños residiendo en países diferentes al de su origen¹.

Estas olas migratorias pueden estar influenciadas por fenómenos sociales, políticos, económicos, culturales, educativos, religiosos, entre otros, generando diferentes impactos en las dinámicas propias de los países receptores y de origen de los migrantes.²

Lo anterior no ha sido ajeno a las realidades históricas de Colombia y Venezuela, donde fenómenos como el conflicto armado interno, altos índices de desempleo, desabastecimiento de servicios básicos, crisis políticas y económicas, entre otros, han sido las principales causas de las olas migratorias que se han dado entre estos países.

La primera ola migratoria de colombianos se dio entre los años 1965 y 1975 hacia el exterior, especialmente con destino a Venezuela, Estados Unidos, Ecuador y Panamá, población que estaba compuesta en gran parte por campesinos³. Para los años 70's, de acuerdo con los datos registrados en los censos nacionales, la migración a Venezuela tuvo que ver con el auge petrolero de este país, este fenómeno generó un crecimiento en la economía venezolana, lo que conllevó a que el flujo de migrantes colombianos hacia Venezuela fuera constante. Es importante aclarar que durante esta época el Estado venezolano propendía por los derechos y garantías universalmente consagradas de la población migrante.

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe- CEPAL. Nuevas tendencias y dinámicas migratorias en América Latina y el Caribe. Series Población y Desarrollo. No. 114. 2016-03. (fecha de consulta: 22 de abril de 2018) Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/39994>).

² Gómez Walteros, Jaime Alberto, LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL: TEORÍAS Y ENFOQUES, UNA MIRADA ACTUAL. Semestre Económico [en línea] 2010, 13 (Enero-Junio) : [Fecha de consulta: 22 de abril de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=165014341004>> ISSN 0120-6346)

³ PHÉLAN C., M., CAMACHO, J., OSORIO A., E., PAREDES, A.. Los colombianos que llegaron a Caracas. (El caso de Nuevo Horizonte, parroquia Sucre). **Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura**, Norteamérica, 19, oct. 2013. Disponible en: <http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_ac/article/view/5458>. Fecha de acceso: 22 Apr. 2018.

Con la llegada al poder de Hugo Chávez Frías, empieza un cambio estructural en la economía venezolana, factores tales como la expropiación de empresas privadas, la censura a medios de comunicación ajenos al régimen, la persecución de líderes políticos de oposición, se convirtieron en hechos que generaron polarización a nivel interno.

Debido a lo anterior, y con la implementación de una nueva política de Estado, Venezuela atravesó una crisis financiera, lo que ocasionó el incremento de la deuda extranjera, la devaluación del bolívar y el aumento de la corrupción política, junto con el inicio de diferentes protestas de vías de hechos por parte de algunos opositores⁴.

Tras el fallecimiento del presidente Chávez, asume el poder Nicolás Maduro quien continúa la misma línea ideológica de su antecesor, con el agravante que se empieza a implementar por parte del régimen medidas ilegales de persecución hacia dirigentes de la oposición.

En materia económica y en razón a la caída mundial del precio del petróleo, y al ser éste un país cuya fuente de ingresos proviene principalmente del crudo, comienza entonces, una crisis económica, política y social sin precedentes en la historia de Venezuela.

Esta situación invierte la dinámica migratoria que se venía dando históricamente entre estos dos países, convirtiéndose Colombia en país receptor de población migrante proveniente de Venezuela, sumado a los connacionales que estaban radicados en este territorio.

Estas circunstancias afectan de manera directa a la población migrante, en la medida en que se ha presentado un incremento en las vulneraciones a los derechos humanos cometidos por el régimen político venezolano, junto con la inexistencia de una ruta de atención clara y oportuna por parte del gobierno colombiano, que le brinde a los migrantes venezolanos las condiciones mínimas para su subsistencia.

Frente a este tema, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla diferentes herramientas que son vinculantes y otras que, aunque no lo son, ofrecen a los diferentes Estados lineamientos técnicos, metodológicos y jurídicos para el tratamiento de la población migrante, teniendo en cuenta claro está, que estos Estados tienen potestad y son soberanos a la hora de determinar sus políticas migratorias.

⁴ SANCHEZ URRIBARRI, RAÚL A. Venezuela (2015): Un régimen híbrido en crisis. *Rev. cienc. polít. (Santiago)* [online]. 2016, vol.36, n.1 [citado 2018-04-30], pp.365-381. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2016000100016&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-090X. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2016000100016>.

El Sistema Internacional contempla entre otros instrumentos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá-Colombia en 1948 y su Protocolo de Nueva York de 1967; La Convención del Estatuto de los Refugiados emanada de la Resolución 429 del 14 de diciembre de 1950 en Ginebra- Suiza; Convención sobre el Asilo Territorial del 28 de marzo de 1954 suscrita en la Décima Conferencia Interamericana en Caracas-Venezuela; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969; Acuerdo de Integración Subregional Andino suscrito el 26 de mayo de 1969 en Cartagena de Indias - Colombia; Convención sobre los Derechos del Niño firmada el 20 de noviembre de 1989 ratificada por la Asamblea General en la Resolución 44/25, entre otros instrumentos.

Es necesario mencionar que la figura del asilo político en América Latina ha tenido todo un desarrollo normativo, debido a las dinámicas socio-políticas propias del cono sur (dictaduras militares y violencia política), lo que para algunos autores ha constituido la aparición de un dualismo entre las figuras de asilado y refugiado. Los organismos del Sistema de Naciones Unidas junto con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido una serie de criterios jurisprudenciales que le permiten a los Estados diferenciar estos estatus migratorios y las obligaciones que tienen frente a ellos.

En la historia reciente colombiana, la figura del asilo político fue implementada en su gran mayoría por líderes sindicales de diferentes partidos políticos, como la Unión Patriótica donde el Estado perseguía de manera sistemática a sus integrantes, asesinándolos y llevando a los otros a pedir asilo político a países tales como Francia, Canadá entre otros⁵.

En los últimos años, y tal como se citó en el apartado anterior, se ha venido presentando una serie de fenómenos migratorios de población venezolana hacia Colombia, situación que ha generado la implementación de un marco normativo a nivel interno que contribuya al cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado colombiano, con el objetivo de propender por el bienestar de los migrantes, independientemente de su estatus.

El contexto de lo escrito anteriormente, tiene como objetivo principal realizar el análisis de un caso de estudio sobre una familia que cuenta con asilo político en Colombia, a la cual el Estado no le ha brindado las garantías necesarias, vulnerando

⁵ ORTIZ, Diana and KAMINKER, Sergio. Suramérica y los refugiados colombianos. *REMHU, Rev. Interdiscip. Mobil. Hum.* [online]. 2014, vol.22, n.43 [cited 2018-04-30], pp.35-51. Available from: <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1980-85852014000200003&lng=en&nrm=iso>. ISSN 1980-8585. <http://dx.doi.org/10.1590/1980-85852503880004303>.

sus derechos como personas, que gozan de especial protección ante la constitución y la ley.

En la primera parte, se expondrá el caso en concreto describiendo la situación y vulneraciones de los miembros de esta familia, para luego analizar el marco normativo internacional y nacional acerca de la protección a los migrantes, donde se concluirá brindando un concepto de cuáles son las alternativas y mecanismos legales que deberá utilizar esta familia para lograr el restablecimiento de sus derechos y se hará una reflexión final.

2. CASO CONCRETO

En las pasadas elecciones legislativas atípicas en el Estado de Zulia de Venezuela, el señor José Gerundio Castro fue reelegido como diputado, rol que ha venido desempeñando hace ocho años. Esta situación le ha generado diferentes amenazas provenientes de distintos sectores afines al régimen político venezolano, entre ellos del gobernador de este Estado, con el agravante de que ha sido víctima de retenciones temporales por parte de la Guardia Nacional Bolivariana, la cual ha incursionado en su hogar.

Su grupo familiar está conformado por su esposa Edilmar Saray López y sus dos hijos, de los cuales el menor fue diagnosticado con Leucemia Linfocítica Aguda desde su nacimiento. A causa de estas circunstancias, el señor Castro tomó la decisión de presentar una solicitud de asilo político ante la Embajada de Colombia ubicada en Caracas- Venezuela, lo que generó que el régimen político venezolano iniciara una persecución en su contra.

Cuando el gobierno colombiano, a través de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, rindió el concepto positivo, y se realizaron los trámites correspondientes para la expedición de los documentos que los acreditaban como asilados políticos, el diputado decide viajar a Colombia con la finalidad de cumplir con el trámite administrativo pertinente. Al llegar al aeropuerto internacional La Chinita ubicado en el municipio de San Francisco del Estado de Zulia, el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional- SEBIN, retiene los pasaportes de él y su familia, notificándose que en días posteriores iba a ser expedida una orden de detención en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, el diputado decide, junto con su grupo familiar, desplazarse hacia la frontera colombo-venezolana por ruta terrestre, sin embargo, al llegar al cruce la guardia venezolana le impidió la salida, razón por la cual tomó la determinación de atravesar por una trocha de manera ilegal, llegando a la ciudad de Maicao en el Departamento de la Guajira en Colombia, con la urgencia de buscar un centro de servicio de salud, dado que su hijo menor requería atención inmediata por la enfermedad que padece.

Una vez en Colombia, el señor José Gerundio Castro se trasladó con su familia hasta la ciudad de Cúcuta en busca de un centro de atención en salud que preste el servicio de oncología, ya que su hijo Julio César de 5 años no ha recibido medicamentos o tratamiento médico que evite la propagación de la enfermedad; debido a lo anterior, y al no haber recibido respuesta alguna a las diferentes peticiones impetradas ante la institucionalidad (Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcaldía de Cúcuta, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, entre otras), decide con su esposa empezar a trabajar de manera informal y dejar al cuidado del primer hijo a su hermano menor.

Estos dos encuentran rápidamente empleo, bajo condiciones de ilegalidad ya que sus empleadores se benefician del limbo jurídico y de su situación migratoria para no reconocer prestaciones sociales y seguridad social. Sin embargo, y ante las diferentes problemáticas económicas en las que se encuentran, ellos se ven obligados a aceptar estas condiciones laborales.

Es importante mencionar, que los entornos laborales a los que se enfrentan requieren de una indumentaria específica pues, de no ser utilizada, pueden generarse afecciones que comprometen su integridad. Esto constituye un agravante a su situación laboral y condiciones de salud.

Además de lo anterior, los padres se dirigieron a la Secretaría de Educación de Cúcuta con el objetivo de que les indicarán cuáles eran los trámites necesarios para que su hijo mayor de 7 de años continuará sus estudios de básica primaria, en una institución pública, como quiera que no tenía dinero para una institución privada, los funcionarios de dicha dependencia manifiestan que se debe tener una constancia del último año de grado cursado y aprobado con la respectiva documentación que acredite la identificación del menor junto al de sus padres.

Ante la información indicada por los funcionarios de la Alcaldía de Cúcuta, los padres dan cuenta que no tienen la documentación solicitada puesto que salieron de manera urgente, y no tuvieron en consideración traer consigo estos documentos, manifestándole además que de regresar a Venezuela serían capturados por el SEBIN. Con ocasión a la negativa de estos funcionarios deciden que su hijo continúe al cuidado de su hermano menor.

Ahora, respecto a las condiciones en que se encuentra su hijo menor, relatan los padres que este presenta constantes dolores y que su situación de salud es cada vez más compleja, y que han logrado mantenerlo estable comprando medicamentos que anteriormente eran suministrados por la institucionalidad, debido a su alto costo comercial. El menor permanece de manera constante en cuidado de su hermano de 7 años, lo cual pone en riesgo no sólo la integridad de este, sino la de su hermano, puesto que estos cuidados requieren de conocimientos técnicos profesionales. Estos menores, no tienen cobertura en salud, educación, así como tampoco gozan de áreas de recreación y deporte.

Dado que hasta el momento no ha recibido ayuda alguna por parte del gobierno, decide acudir ante una oficina de abogados correspondiéndole a grupo de Derechos Humanos, a la cual ustedes hacen parte, para que elaboren un concepto que busque dar solución a los problemas narrados por el señor José Gerundio Castro.

3. MARCO NORMATIVO.

A continuación se va a realizar un análisis jurídico de los instrumentos que contempla el Derecho Internacional en especial los relacionados con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, junto con el marco normativo nacional que regula la protección de los derechos de la población migrante.

En primer lugar, y como uno de los instrumentos más recientes sobre protección a los migrantes y refugiados, la Declaración de Nueva York⁶, contempla una serie de medidas dentro de las cuales se destacan la protección de los Derechos Humanos independientemente de su condición, con la finalidad de promover su participación plena e igualitaria de sus derechos, propender por las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y fortalecer la asistencia humanitaria, entre otras medidas.

Lo anterior, surge como una medida que complementa la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951⁷, la cual se constituye como punto de partida y establece una serie de parámetros que disponen todo lo referido a los derechos, obligaciones y consideraciones jurídicas respecto a los refugiados.

Se establecen entonces, varias disposiciones que han desarrollado dentro de su estructura aspectos que integran y refuerzan las garantías de los refugiados; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸, la cual prevé que ningún Estado podrá expulsar, devolver o extraditar a una persona cuando existan motivos para considerar que estaría sometido a tortura, pues de lo contrario, estaría en la obligación de determinar si en efecto, este país ha incurrido en violación manifiesta, patente o masiva de los Derechos Humanos.

⁶ La Resolución 71/1 de la Asamblea General “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes” A/RES/71/1 (19 de septiembre de 2016), disponible: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793>

⁷ *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 28 de julio de 1951. Serie de Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137, Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/documentos/bdl/2001/0005>

⁸ *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. New York, 10 de diciembre de 1984 Serie de Tratados de Naciones Unidas, Vol. 1465, p. 85 Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/467/73/IMG/NR046773.pdf?OpenElement>

En complemento de lo anterior, los Estados partes tampoco podrán expulsar, devolver o extraditar a personas cuando haya motivos fundados de considerar que puedan ser víctima de desaparición forzosa y tendrán que proceder de la misma forma que en la Convención anterior, investigando si en el país receptor existen pruebas de violaciones a los Derechos Humanos, esto está regulado por la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Prosiguiendo con el análisis, se encuentra que en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, según el Artículo 45 ninguna persona que goce de protección por parte de un país podrá sufrir persecuciones sistemáticas a causa de sus convicciones políticas y religiosas.

Por otra parte, la Declaración sobre el Asilo Territorial emanada por la Resolución No. 1839 de 19 de diciembre 1962, la Resolución No. 2100 de 29 de diciembre de 1965 y la Resolución No. 2203 de 16 de diciembre de 1966, establece las consideraciones generales que se debían tener en cuenta a la hora de otorgar asilo⁹.

A su vez, existen una serie de tratados internacionales que no abordan directamente el tema de la protección a los refugiados y asilados, sino que propenden la protección de grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad, como las mujeres y los niños, lo que significa que al gozar de esta garantía los Estados que los aceptan en estas condiciones migratorias, deben priorizar su atención, estos instrumentos son la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como la Convención Belém do Pará.

De manera seguida, está la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su Artículo 22 trata sobre el Derecho de Circulación y de Residencia, el cual dispone que todas las personas que estén siendo víctimas “*de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos*”¹⁰ tendrán derecho a solicitar y recibir asilo por parte de los Estados los cuales gozan del principio de no devolución.

La Convención Americana implementa la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el

⁹ *Declaración sobre el Asilo Territorial*, New York, 14 de diciembre de 1967. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009>

¹⁰ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica”*, San José, 22 de noviembre de 1969. Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>

objetivo de salvaguardar los derechos esenciales contenidos en esta convención, en este marco, la Corte IDH a través de sus pronunciamientos y sentencias establece un precedente judicial de carácter internacional, una de las sentencias proferidas por este organismo es la del caso “*caso familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*” del 25 de noviembre de 2013.

En este caso la Comisión IDH lo somete ante la Corte IDH “*por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de avance en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado*”, en la cual se señala la violación del Estado Plurinacional de Bolivia de diferentes artículos contemplados en la Convención Americana que apunta a la protección y garantía de los derechos a la población solicitante de refugio.

La Corte IDH considera, que

“de conformidad con las garantías establecidas en la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables.

Así mismo establece las siguientes obligaciones para los Estados:

a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;

e) Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y conceder un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y

f) El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.”¹¹

Como Estado parte de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Colombia ha entrado a crear todo un marco normativo, que se ha complementado de manera reciente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es importante aclarar, que si bien el Estado Colombiano ha ratificado diferentes instrumentos a nivel internacional, se ha visto en la obligación de empezar a formular una serie de políticas públicas cuyo origen han sido Decretos Reglamentarios emanados por el Ejecutivo, situación que tiene como agravante que al ser tan reciente esta implementación, no cuenta con una ruta de atención suficientemente clara y efectiva frente a la restitución de los derechos de los migrantes independientemente de su estatus (asilado o refugiado).

Ahora, sobre las medidas adoptadas por el Estado se cuentan con una serie de sentencias que propenden por la protección de diferentes derechos, como lo son la salud, la educación y el trabajo, a continuación se entrará a describir a grandes rasgos las consideraciones de las sentencias relevantes frente a estos temas. En la sentencia C- 834 de 10 de octubre de 2007 con ponencia de Humberto Antonio Sierra Porto, analizó la constitucionalidad del Artículo 1° de la Ley 789 de 2002 la cual establece que “*el sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos*”, en el cual finalmente indicó que todos los extranjeros tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado colombiano, especialmente en los casos de necesidad y urgencia donde se requiera de atención elemental y primaria.

La Corte Constitucional en Sentencia T-314 de 17 de junio de 2016 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ruiz Delgado dispone que las entidades públicas prestadoras de salud deben iniciar los trámites para la vinculación al sistema de seguridad social de los extranjeros, siempre y cuando estos gocen de un estatus migratorio definido y además de obligar a brindar la atención primaria en salud.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No.272. parr. 158

De igual manera, la Corte mediante Sentencia T- 421 de 04 de julio de 2017 con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruería Mayolo, señala que los extranjeros gozan de los mismos derechos y garantías de los nacionales colombianos frente a la atención en salud y que el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe atender las necesidades de la población venezolana en Colombia, a través de las mesas de trabajo que este dispone para su funcionamiento.

Mediante Sentencia T- 160 de septiembre de 2013, el Alto Tribunal Constitucional a través del Magistrado ponente Ernesto Vargas Silva estableció que la educación es un servicio público que cumple una función social y por tanto, no pueden fijarse diferencias o condiciones distintas en razón a la nacionalidad del sujeto beneficiario de este sistema educativo. Adicional a ello, señala que los migrantes deben cumplir unas normas migratorias que exigen la identificación de visas otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Artículo 7° del Decreto 834 de 2013).

Así mismo, en Sentencia T-250 del 26 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo la Corte Constitucional determinó que, no es irregular ni violatorio de los derechos fundamentales que se les sean exigidos todos los documentos legales a hijos de venezolanos en Colombia en situación irregular, para poder acceder al sistema educativo, esto es, una visa de estudiante, toda vez que cumple con la política migratoria del Estado colombiano exigida a todos los extranjeros que ingresan al país.

En el marco de la implementación de estas sentencias, el ejecutivo colombiano a través de la expedición de decretos reglamentarios cuyo objetivo es la compilación de todas las obligaciones internacionales obtenidas mediante la ratificación de los tratados y lo dictaminado por la Corte IDH, lo contemplado por la constitución política y lo ordenado por las sentencias de la Corte Constitucional, entrará a regular los lineamientos administrativos, técnicos y metodológicos para la atención al migrante, en especial los migrantes venezolanos.

Es así como el gobierno colombiano mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, compila todo lo relacionado con el Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, el cual establece lo concerniente al procedimiento de la formulación e implementación de las políticas migratorias colombianas.

Es por ello, que obedeciendo a la crisis migratoria con Venezuela y de la situación humanitaria en la que se encuentran miles de venezolanos presentes en territorio colombiano y con el fin de establecer unos parámetros claros frente a su atención el gobierno mediante Decreto 542 de 2018, adoptó medidas para la creación de un registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia, lo cual obedece a un rediseño de política integral de atención humanitaria.

En complemento a lo anterior, existen unas circulares emanadas por parte del Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo, las cuales en primera medida exhorta a los ejecutivos departamentales y locales adelantar acciones tendientes a prevenir problemas de salud pública y atender a la población migrante, así como también la expedición del permiso especial de permanencia que otorga al migrante iguales derechos a los nacionales, a través del Ministerio del Trabajo.¹²

A pesar del marco normativo nacional e internacional expuesto, se siguen presentando falencias normativas, toda vez que las dinámicas migratorias responden a fenómenos cambiantes, lo cual dificulta en gran medida el establecimiento de políticas públicas claras, eficaces y eficientes que permitan subsanar o mitigar en su totalidad la problemática con la población venezolana que goza de refugio y asilo en Colombia.

4. CONCEPTO

Las diferentes condiciones y grados de vulnerabilidad de los derechos en los que se encuentran los integrantes de la familia, se deben analizar conforme a las transgresiones de las cuales han sido víctimas, pues si bien los Derechos Humanos y garantías fundamentales tienen el mismo peso e importancia frente a su respeto y salvaguarda, se deben entrar a ponderar cuáles son los que están generando un mayor grado de afectación.

En esta medida es importante evaluar los contextos de cada uno de los miembros de la familia, para así poder brindar alternativas más puntuales que estén conforme a derecho, teniendo en cuenta, la situación migratoria en la que se encuentran, y las diferentes dinámicas de violencia y exclusión a las que se ven expuestos por su condición de indefensión.

A continuación se realizará una descripción de estas vulneraciones de cada uno de los integrantes de la familia, seguido del planteamiento de una solución jurídica:

JOSÉ GERUNDIO CASTRO:

- No cuenta con las condiciones laborales indicadas, razón por la cual no tiene acceso al sistema de seguridad social en salud, ni por el régimen contributivo o subsidiado.
- Está expuesto a tratos que atentan contra su dignidad humana en el trabajo.

EDILMAR SARAY LÓPEZ:

¹² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Ministerio de Salud y Protección Social. Circular No. 000025 de 2017. Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública para Responder a la Situación de Migración de Población Proveniente de Venezuela. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.%20025%20de%202017.pdf

- Se encuentra en una situación de informalidad e ilegalidad en donde está laborando, puesto que no le están pagando los honorarios correspondientes, no goza de una vinculación formal, razón por la cual no tiene acceso al sistema de salud, pensión y riesgos laborales.
- Además está expuesta a entornos laborales sin los elementos necesarios de protección para el desempeño de sus funciones diarias, lo que ha generado afecciones a su salud.

EFRAIN CASTRO LÓPEZ:

- Se han generado barreras para el acceso al sistema educativo, por diferentes trámites de carácter administrativo.
- No cuenta con servicios de salud.
- Se encuentran en condición de indefensión
- Debe permanecer solo con su hermano menor, el cual tiene leucemia, que si bien no es una enfermedad infectocontagiosa, requiere de cuidados especializados y de conocimientos profesionales, que este menor no tiene, constituyéndose esto como un factor de riesgo tanto para él como para su hermano menor.
- Al permanecer junto con su hermano, no cuenta con un ambiente propicio para practicar cualquier tipo de actividad lúdico-deportiva.

JULIO CÉSAR CASTRO LÓPEZ:

- Padece de Leucemia Linfocítica Aguda desde su nacimiento, razón por la cual requiere ser sometido a cuidados y tratamientos en centros hospitalarios de primer nivel, que cuenten con los profesionales idóneos para esta atención.

Lo anterior, sirve como guía para establecer las siguientes consideraciones, que tienen como objeto brindar una respuesta al problema jurídico migratorio de la familia en cuestión.

La solución jurídica planteada por este estudio comprende la interposición de la acción de tutela como mecanismo que busca el amparo de los derechos fundamentales, puesto que el mayor grado de afectación lo tiene el hijo menor, para lo cual se debe solicitar ante un juez de la república que conceda una medida provisional, para que el menor sea atendido lo más pronto posible y se le brinden los cuidados necesarios en un centro hospitalario de primer nivel.

Lo anterior se fundamenta en que la normatividad expuesta resalta la obligatoriedad de garantizar la prestación del servicio de salud a los refugiados o asilados, más aún cuando estos ostentan una condición de especial protección constitucional al ser menores de edad.

Frente a la situación del hermano mayor y tal como se señala en el marco normativo la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, en principio está en la obligación de brindarle un cupo educativo a este menor y no puede exigirle toda la documentación reglamentaria, puesto que, esto se constituye como una barrera de acceso al goce del derecho a la educación.

Respecto a las irregularidades laborales de los padres, la empresa les debe garantizar la inclusión en el sistema de seguridad social en salud, además de estar en la obligación de brindar todas las condiciones laborales al momento de estos desempeñar sus funciones, para que no se vean inmersos en entornos que pongan en riesgo su integridad, y en caso de no subsanar esta anomalía, se constituye en un actor que somete a sus empleados a tratos crueles e inhumanos, atentando contra lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales mencionados.

Por otra parte, no se debe pasar por alto, que Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcaldía de Cúcuta, Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Cúcuta, también han vulnerado derechos fundamentales de esta familia, al guardar silencio ante las peticiones presentadas, configurándose así un silencio administrativo negativo al transcurrir el término establecido por el Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, sin pronunciamiento alguno, es por esto, que se le solicitará al juez que ordene a la instituciones mencionadas que de manera inmediata garanticen el restablecimiento de los derechos de este grupo familiar que goza de asilo político.

Dicho lo anterior, es necesario entrar a abordar las diferencias que existen frente a la figura del asilo y del refugiado, en la medida que se presenta un dualismo a la hora de conceptualizar estas dos figuras, lo que conlleva a una dificultad para establecer cuáles son las medidas de protección que estas traen consigo, dado que influyen componentes variables tales como, la temporalidad, los derechos a restituir o garantizar y las causas mismas de la situación en particular que generó la migración.

Descendiendo al caso objeto de estudio, vemos cómo la situación migratoria entre Colombia y Venezuela hace que la gran mayoría de los migrantes venezolanos que si bien ostentan un estatus de refugiados, no es producto de una persecución sistemática en ocasión a sus convicciones políticas y/o religiosas, como si es el caso del diputado José Gerundio Castro.

Según la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, se entiende por refugiado aquellas *“personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”* y adicional a ello resalta la importancia de la aplicación del principio de no devolución en la protección internacional de los refugiados, el cual debe reconocerse por los Estados como un principio de *ius cogens*.¹³

Ahora, respecto al Asilo, el Artículo Primero de la Convención de Caracas de 1954, señala que *“todo Estado parte tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de ese derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno. Al respecto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos define el asilo territorial en los siguientes términos: “Protección otorgada, en su territorio, por un Estado frente al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen; es basada en el principio de la no devolución y se caracteriza por el cumplimiento de los derechos internacionales reconocidos a los refugiados. Por lo general, se otorga sin límites de tiempo”*.

Hecha esta salvedad, se puede decir que lo que diferencia el concepto de Asilado del de Refugiado radica en que, el primero obedece a la potestad o soberanía que tiene el Estado ante el cual se elevó la solicitud, de conceder o no este estatus, el cual goza de un carácter político, mientras que la figura de refugiado está enmarcada a respetar un mínimo de derechos de carácter humanitario, puesto que la normatividad que ampara los derechos del refugiado tiene un componente de obligatoriedad y cumplimiento mucho mayor a la del asilo, como quiera que éste goza de discrecionalidad por parte del Estado.

Una vez establecido el significado y las diferencias entre estas dos figuras, se llega a la conclusión que independientemente de su estatus, un migrante u extranjero tiene la posibilidad de solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados o amenazados mediante la acción de tutela, en el sentido que tiene igualdad de condiciones a un nacional. Por lo tanto, cualquier persona nacional o extranjera, goza de legitimidad como titular del derecho fundamental para reclamar ante el Estado colombiano el restablecimiento de sus derechos ante los jueces constitucionales de la República.

Como complemento de lo anterior, se tiene que dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos existen mecanismos de protección ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH, en materia de refugiados y

¹³ Aprobada por el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

asilados, dada su función de promover la defensa de los derechos humanos sobre los Estados miembros a la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁴.

El Congreso de Colombia, mediante la Ley 1 del 05 de diciembre de 1951 aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos y fue ratificada el 13 de diciembre del mismo año¹⁵, razón por la cual el Estado colombiano está sujeto a la observancia de la Comisión y puede determinarse su responsabilidad internacional en caso de violación a los derechos humanos.

Hecha esta salvedad, la familia Castro puede presentar una petición ante la Comisión contra el Estado colombiano, por la presunta violación a los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional de manera personal o a través de un abogado u otra persona para que lo represente ante la Comisión, tal como lo dispone el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora veamos, de darse el caso que un juez de la República reconozca y salvaguarde los derechos a la familia Castro López, como asilados políticos ante la flagrante vulneración por parte de las entidades del Estado, el trámite se puede extender hasta el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional, es decir, que a pesar de haberse tutelado la protección de los derechos, las entidades administrativas se pueden constituir en desacato por el incumplimiento de una orden judicial, y sólo darle el trámite correspondiente una vez han sido sancionados de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pero aun así agotan todos los recursos puestos a su disposición.

No obstante, es posible que el Juez Constitucional desconozca por completo sus obligaciones nacionales e internacionales frente a la protección de las garantías universalmente consagradas de la población migrante independientemente de su estatus, y resuelva negar la tutela de los derechos reclamados como vulnerados por esta familia, lo cual acarrea una responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la violación de derechos humanos a los migrantes que gozan de especial protección debida su condición.

Ante esta situación, la familia Castro López, tiene como última opción solicitar la revisión del fallo de tutela ante la Corte Constitucional con la coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el cual puede ser excluido o de ser seleccionado la entidad tiene tres

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sistema de Peticiones y Casos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

¹⁵ Biblioteca virtual de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales. Disponible en: apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=fe49bdc8-b4dc-4981-a963-bf17a0653615

meses para modificar o revocar el fallo, unificar jurisprudencia constitucional o aclarar el alcance de las normas constitucionales.

A partir de la hipótesis de que se hayan agotado todos los mecanismos más expeditos que permitan el restablecimiento efectivo de los derechos vulnerados a la familia en cuestión, en especial a su hijo menor que en encuentra en un estado crítico de salud, en virtud de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se radica una petición ante la Comisión IDH, donde se solicita de manera especial la adopción de medidas cautelares que buscan que el Estado colombiano garantice de manera inmediata la protección y efectivo ejercicio de los derechos vulnerados.

Esta petición se realiza teniendo en cuenta que a juicio de este estudio existen las consideraciones contempladas en los literales a. b. c. del Numeral 2 del Artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que el mecanismo de medida cautelar contemplado en el Artículo 25 del reglamento de la comisión IDH, no constituye prejuzgamiento sobre la violación de los derechos y garantías fundamentales del grupo familiar por parte del Estado colombiano, la pretensión de la petición será, como ya se ha expuesto anteriormente, demostrar las omisiones a las obligaciones internacionales y nacionales que tiene el Estado con los asilados políticos.

Se espera que la comisión en primera medida admita la petición para que esta sea registrada como caso, tal como lo contempla el Numeral 2 del Artículo 36 del Reglamento de la Comisión IDH; este estudio brindará seguimiento a las recomendaciones y proposiciones que realice la comisión al Estado colombiano, con el objetivo de corroborar que esté adelantando las recomendaciones impartidas por la comisión, es importante aclarar que es la Comisión la única encargada de realizar este seguimiento.

Si el estudio considera que el Estado colombiano no cumplió con lo recomendado por la Comisión le solicitará a esta que el caso sea sometido a la Corte IDH.

5. REFLEXIÓN FINAL.

La complejidad de las dinámicas sociales, políticas y económicas que se están presentando en el orden mundial actual hacen necesario la revisión de los diferentes instrumentos que contempla el sistema internacional de los derechos humanos y su carácter “vinculante”, esto con el objetivo de poder establecer mecanismos reales y efectivos de protección a los derechos humanos.

Países como Siria, Palestina, Kenia, Venezuela, Colombia y la gran mayoría de países Europeos, se ven inmersos en situaciones donde, ya sean países receptores

o expulsores, los migrantes, generan un cambio a la hora de establecer políticas migratorias, que propendan por la protección y salva guarda de sus derechos.

Es tan compleja esta situación que las herramientas brindadas por el sistema internacional de los derechos humanos es ineficiente en la medida en que si bien establecen unas obligaciones puntuales para los Estados que dicen ser de carácter vinculante estos no cuentan con la capacidad institucional necesaria para afrontar estas obligaciones, o no esta en su agenda política subsanar esta realidad.

Es por esto que podemos ver como los esfuerzos de la institucionalidad colombiana se ven opacados ante la dimensión del problema migratorio con Venezuela, donde además, puede ser agravada por el desconocimiento del régimen venezolano del mandato de la Corte IDH; lo que hace posible que la situación hipotética del caso planteado no sea ajena a la realidad de los migrantes venezolanos.

BIBLIOGRAFIA

- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE- CEPAL. Nuevas tendencias y dinámicas migratorias en América Latina y el Caribe. Series Población y Desarrollo. No. 114. 2016-03. (fecha de consulta: 22 de abril de 2018) Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/39994>).
- GÓMEZ WALTEROS, Jaime Alberto, LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL: TEORÍAS Y ENFOQUES, UNA MIRADA ACTUAL. Semestre Económico [en línea] 2010, 13 (Enero-Junio) : [Fecha de consulta: 22 de abril de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=165014341004>> ISSN 0120-6346)
- ORTIZ, Diana and KAMINKER, Sergio. Suramérica y los refugiados colombianos. *REMHU, Rev. Interdiscip. Mobil. Hum.* [online]. 2014, vol.22, n.43 [cited 2018-04-30], pp.35-51. Available from: <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1980-85852014000200003&lng=en&nrm=iso>. ISSN 1980-8585. <http://dx.doi.org/10.1590/1980-85852503880004303>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU. Resolución 71/1 de la Asamblea General “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes” A/RES/71/1 (19 de septiembre de 2016), disponible: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU. Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951. Serie de Tratados de Naciones Unidas, Nº 2545, Vol. 189, p. 137, Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/documentos/bdl/2001/0005>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. New York, 10 de diciembre de 1984 Serie de Tratados de Naciones Unidas, Vol. 1465, p. 85 Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/467/73/IMG/NR046773.pdf?OpenElement>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU. Declaración sobre el Asilo Territorial, New York, 14 de diciembre de 1967. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009>

- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – OEA. Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica”, San José, 22 de noviembre de 1969. Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – OEA. Cfr. Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No.272. parr. 158.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sistema de Peticiones y Casos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
- PHÉLAN C., M., CAMACHO, J., OSORIO A., E., PAREDES, A.. Los colombianos que llegaron a Caracas. (El caso de Nuevo Horizonte, parroquia Sucre). Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura, Norteamérica, 19, oct. 2013. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_ac/article/view/5458. Fecha de acceso: 22 Apr. 2018.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Ministerio de Salud y Protección Social. Circular No. 000025 de 2017. Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública para Responder a la Situación de Migración de Población Proveniente de Venezuela. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.%200025%20de%202017.pdf
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Biblioteca virtual de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales. Disponible en: apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=fe49bdc8-b4dc-4981-a963-bf17a0653615
- SANCHEZ URRIBARRI, RAÚL A. Venezuela (2015): Un régimen híbrido en crisis. Rev. cienc. polít. (Santiago) [online]. 2016, vol.36, n.1 [citado 2018-04-30], pp.365-381. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2016000100016&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-090X. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2016000100016>.